

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00044 00
Demandante	JUAN DAVID ESQUIVEL GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 24 de abril de 2019, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

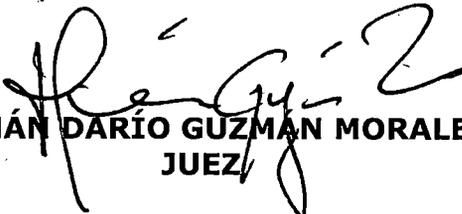
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **martes, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 pm)**. Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que deberá presentar poder expreso para la audiencia señalada y en el que deberá indicar la facultad para conciliar o no.

3.- Se previene a las partes que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

31 MAY 2019

440.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

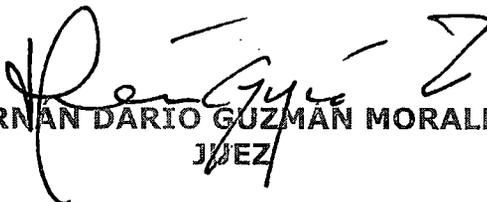
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00048 00
Demandante:	ALEXANDER SAPAUANA POLANCO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	PREVIO DECIDIR SOBRE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, para decidir de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial, lograda entre las partes, ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, advierte el Despacho que la propuesta conciliatoria que sirvió como fundamento para dicho acuerdo, esta contenida en un acta Suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional del 21 de febrero de 2019, *sin que la misma cuente con un análisis de los criterios legales y jurisprudenciales que permitan establecer a este juzgado el origen de las sumas reconocidas como perjuicios materiales.* (fl. 36 y 37)

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que para aprobar un acuerdo conciliatorio, este fallador debe revisar que aquel no sea lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y que cuente con un material probatorio que avale el supuesto fáctico de lo conciliado¹, **por Secretaría remítase Oficio por el medio más eficaz** dirigido a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que en el término de **10 días** siguientes a la notificación de este auto, allegue la ficha técnica o documento que sirvió de soporte para la elaboración del parámetro de conciliación que de cuenta de la liquidación del lucro cesante reconocido en el caso concreto.

Una vez vencido el término concedido, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

934

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
 Por anotación en el estado No. 40 de fecha 31 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria: 

¹ Como lo señala el artículo 73 de la Ley 446 de 1998

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

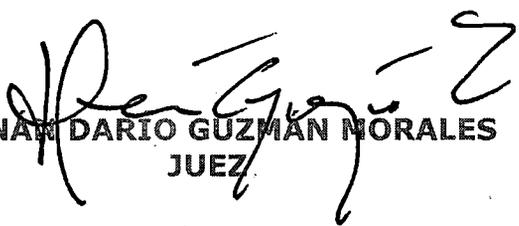
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00359 00
Demandante:	ANDRÉS CASAS ARTEAGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	PREVIO A DECIDIR SOBRE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

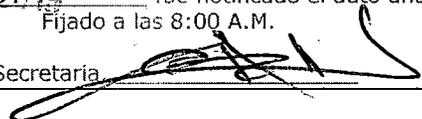
Encontrándose el expediente al Despacho, para decidir de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial, lograda entre las partes, ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, advierte el Despacho que la propuesta conciliatoria que sirvió como fundamento para dicho acuerdo, esta contenida en un acta Suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional del 25 de octubre de 2018, *sin que la misma cuente con un análisis de los criterios legales y jurisprudenciales que permitan establecer a este juzgado el origen de las sumas reconocidas como perjuicios materiales.* (fl. 58 y 59)

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que para aprobar un acuerdo conciliatorio, este fallador debe revisar que aquel no sea lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y que cuente con un material probatorio que avale el supuesto fáctico de lo conciliado¹, **por Secretaría remítase Oficio por el medio más eficaz** dirigido a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que en el término de **10 días** siguientes a la notificación de este auto, allegue la ficha técnica o documento que sirvió de soporte para la elaboración del parámetro de conciliación que explique la liquidación del lucro cesante reconocido en el caso concreto.

Una vez vencido el término concedido, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 40 de fecha 31 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

¹ Como lo señala el artículo 73 de la Ley 446 de 1998

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00168 00
Demandante:	CAMPO ELÍAS MASSON MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre los ciudadanos Campo Elías Masson Martínez, Ingris Masson Alvear, Sara Masson Alvear, Antony Masson Alvear, Jeinson Masson Alvear, Katherine Masson Alvear, Elenis Masson Alvear, Sileme Masson Alvear y la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los convocantes arriba nombrados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la Armada Nacional, con el fin de que pague a los interesados una indemnización por los perjuicios morales causados a raíz de las lesiones padecidas por el señor Jerffer Masson Alvear, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular.

El acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, fue radicado el 20 de marzo de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 18 Administrativo de esta ciudad. (fl.52), Despacho que a través de auto del 12 de abril de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó a su vez la remisión del proceso a los Juzgados de la Sección Tercera – Reparto. (fl.55 y 56)

Con acta de reparto del 31 de mayo de 2018, fue asignada la competencia a este Despacho para conocer del asunto. (fl. 60)

Por medio de auto del 12 de octubre de 2018, este Juzgado previo a resolver sobre la aprobación de la conciliación, requirió al apoderado de la parte convocante para que allegara registro civil de nacimiento del señor Jerffer Masson Alvear. (fl. 62)

El apoderado con escrito del 25 de octubre de 2018, allegó la documental solicitada. (fl. 63 y 64)

1.1 -HECHOS

El apoderado de los convocantes narró los hechos como consta a folios 1 a 4 del expediente, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

- El señor Jerffer Masson Alvear, prestó su servicio militar obligatorio en condición de infante de Marina Regular inscrito en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°60 en Puerto Leguízamo – Putumayo.
- En el mes de mayo de 2012, el Infante de Marina es remitido por orden del superior, al Dispensario Médico de la Unidad, por un fuerte dolor lumbar producido por labores desempeñadas consistentes en transportar víveres a los diferentes puestos y patrullas para ser abastecidos.
- En aquella oportunidad le fue diagnosticado “*desviación de columna*”, razón por la cual, el señor Jerffer Masson Alvear fue remitido a una unidad especializada CEMED, donde se le diagnosticó escoliosis dorso-lumbar
- Con acta de Junta Médica Laboral N° 126 del 31 de mayo de 2017, le fue diagnosticada una pérdida de la capacidad laboral del 12.50 %.

1.2 PRETENSIONES

- Que la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, pague a Campo Elías Masson Martínez la cantidad equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones que recibió su hijo Jerffer Masson Alvear, mientras prestaba servicio militar obligatorio.
- Que la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, pague a Ingris Masson Alvear, Sara Masson Alvear, Antony Masson Alvear, Jeinson Masson Alvear, Katherine Masson Alvear, Erlenis Masson Alvear, y Sileine Masson Alvear, la cantidad equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, para cada uno por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones que recibió su hijo Jerffer Masson Alvear, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes otorgados por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial con facultad expresa para conciliar. (fl. 13 a 19).
- Registro civil de nacimiento de los convocantes (fl. 21 a 27).
- Copia del Acta de Junta Médica Laboral N° 0126 del 31 de mayo de 2017 (fl. 28 a 31).
- Copia de la formula médica N°450833 del 1 de marzo de 2017, de la Dirección de Sanidad Naval. (fl. 32)

- Copia de la constancia de la hora y fecha de la asignación de cita médica. (fl.33)
- Orden de referencia y contrareferencia Nº 0108579 de 11 de mayo de 2012, para servicio de ortopedia de nivel I a nombre del señor Jerffer Masson Alvear con diagnóstico de deformidad a nivel dorso lumbar. (fl. 34)
- Copia de la certificación emitida por el Jefe Seccional de Personal Baflim 60 de fecha 11 de mayo de 2012. (fl.35)
- Copia del citatorio de 1 de junio de 2012 para realización de cita médica y examen especializado del señor Jerffer Masson Alvear. (fl. 36)
- Copia de las hojas de remisión de fecha 28 de junio de 2012, para realización de fisioterapia del señor Jerffer Masson Alvear. (fl. 37)
- Copia de la primera hoja de respuesta al derecho de petición presentado por el señor Jerffer Masson Alvear, en que consta que no existe un informativo Administrativo por lesiones en el Comando del Batallón Fluvial de Infantes de Marina Nº60. (fl. 38)
- Poder conferido por la Directora Encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Sandra Haidee Arevalo Hernandez, con anexos. (fl. 41)
- Constancia de comunicación del escrito de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 45 y 46)
- Acta suscita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en el que consta el parámetro de conciliación de la entidad. (fl. 47)
- Acta de conciliación celebrada en la Procuraduría Novena Judicial II del 14 de marzo de 2018. (fl. 49 y 50)
- Acta de radicación del acuerdo conciliatorio ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Sección Segunda de fecha 20 de marzo de 2018. (fl. 52)
- Auto del Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, del 12 de abril de 2018 a través del cual la conciliación fue remitida a los Juzgados de la Sección Tercera. (fl. 55 y 56)
- Acta individual de fecha 31 de mayo de 2018, por medio de la cual la conciliación fue repartida a este Despacho Judicial. (fl.60)

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Novena Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **14 de marzo de 2018**. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl. 49 a 50)

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.1 - COMPETENCIA.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el parámetro de la conciliación allegado por la entidad convocada y que la misma se ajusta a los solicitado SE ACEPTA EN SU TOTALIDAD."

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado sustituto de la parte Convocante. Quien manifiesta:

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001 Decisión tomada en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 8 de Marzo de 2018,

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Para CAMPO ELIAS MASSON MARTINEZ, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para INGRIS MASSON ALVEAR, SARA MASSON ALVEAR, ANTONY MASSON ALVEAR, JEINSON MASSON ALVEAR, TERINE MASSON, ERLÉNIS MASSON ALVEAR Y SILEINE MASSON ALVEAR, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MORALES:

El Comité de Conciliación por unanimidad **autoriza CONCILIAR** de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el IMAR, JERFFER MASSON ALVEAR, adscrito al Batallón fluvial de Infantería de Marina Nurhero 60 en puerto Leguizamó - Putumayo, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Escoliosis dorso - Lumbar. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No 126 de mayo 31 de 2017, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 12.50%.

"(...) se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto".

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie

en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

Los ciudadanos Campo Elías Masson Martínez, Ingris Masson Alvear, Sara Masson Alvear, Antony Masson Alvear, Jeinson Masson Alvear, Katherine Masson Alvear, Elenis Masson Alvear y Sileme Masson Alvear, acreditaron ser mayores de edad y aquellos para su representación confirieron poder amplio y suficiente con capacidad expresa para conciliar, al abogado Héctor Eduardo Barrios identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura.(fl. 13 a 20)

A su vez, el apoderado de los convocantes, sustituyó el poder a él conferido con las mismas facultades, especialmente la de conciliar al abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.225.900 de Girardot y Tarjeta Profesional N° 226.555 del Consejo Superior de la Judicatura para asistir a la audiencia de conciliación programada el 14 de marzo de 2018. (fl. 48)

Por su parte, el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, estuvo representado por la abogada Sandra Ahidee Arevalo Hernandez identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.747.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 61.553 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que le fuere conferido por Sandra Clemencia Uribe Rodríguez como Directora Encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, de conformidad con las facultades a ella conferidas a través de la Resolución N° 9488 de 22 de diciembre de 2017 (fl. 41 y 42)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Novena Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2015.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, "***no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado***", en

consecuencia, esta sede judicial se dispone a realizar el conteo de la caducidad en el presente trámite conciliatorio.

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado** o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso,** afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.” (Destaca el Despacho)*

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva y conforme a lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se despende (hechos 3 y 4 fl. 1 y 2 cuad. ppal.), que desde el **11 de mayo de 2012** el Infante de Marina Regular Jerffer Masson Alvear, fue remitido a una Unidad especializada Centro de Medicina Naval-CEMED con diagnóstico de “*desviación de columna dorso – lumbar*”; luego, desde esa fecha el señor Masson Alvear conoció la afectación de su salud, dentro del ejercicio de sus funciones como Infante de Marina Regular.

Del análisis de las documentales allegadas, se puede apreciar que en la referencia N° 0108576 del 11 de mayo de 2012 visible a folio 34 del expediente le fue diagnosticado al Infante de Marina una “*deformidad a nivel dorso lumbar, lumbagia y esclerosis de columna*”.

Una vez valorado y tratado por los especialistas, y en virtud de la atención y tratamiento de sus padecimientos lumbares, el señor Jerffer Masson Alvea es remitido a la Junta Médico Laboral, quien desde el 31 de mayo de 2017, expidió acta de Junta Medica Laboral, que relata que debido a la lesión se produjo una disminución de la capacidad laboral de un 12,5 % y que no sería apto para actividad militar.(fls 28 y 29 cuad.ppal.)

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en **circunstancias de agotamiento instantáneo** (explosión o detonación del artefacto), es decir, lesiones que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida no se encuentran dentro del expediente medios de prueba** que acrediten que el demandante estuvo en **imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño**, en su lugar, fue conocido de inmediato el daño.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del **día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.**

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una acta de Junta Médico Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral en un 12,50% de fecha 31 de mayo de 2017, esta únicamente determinó la magnitud de las lesiones (fl. 31); luego, es claro que desde el año 2012, el señor Jerffer Masson Alvear, tenía conocimiento del perjuicio y NO aportó pruebas de la imposibilidad de conocer el daño.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **11 de mayo de 2012**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **12 de mayo de 2012 y el 12 de mayo de 2014**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su solicitud de conciliación para interrumpir el término de caducidad del medio de control; no obstante, **no logró suspender el conteo** de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico, esto es, hasta el **20 de marzo de 2018** (fl. 52), y para ese momento ya habría **acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.**

En este punto, se destaca la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” del 22 de mayo de 2019¹, que al pronunciarse frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control en un caso similar al que nos ocupa, afirmó:

“(...) si bien la pretensión principal emana de la lesión sufrida por el soldado regular el 22 de agosto de 2013. No obstante, si bien es cierto, el 25 de septiembre de 2015

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”, 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Albergo Vargas Bautista. Demandante Andrés Alfonso Guerra Lobo y otros, Demandado. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 1100133480059201700051-01. Confirmó decisión del 1 de abril de 2019 del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por el cual declaró probada la excepción de caducidad.

se emitió acta de junta medico laboral, esta solo consolidó el porcentaje de a disminución de la capacidad laboral.

(...) el término de la caducidad según el artículo 164 de la misma codificación, ya antes mencionado para las reparaciones directas se cuenta a partir de la acción, omisión o este caso cuando el demandante tuvo conocimiento.

Ahora bien, el mismo artículo señala que se pueden tener en cuenta fechas posteriores siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia (...)

(...) así entonces la sala se apegó a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2019, con Ponencia de la Consejera; Dra. Martha Nubia Velásquez Rico que señaló:

DICTAMEN DE INVALIDEZ NO ES PRUEBA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO-establece la magnitud y no su conocimiento.

En esas condiciones la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación de un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, **no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen de esa entidad no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida** y la Junta al calificar la pérdida de la capacidad laboral, lo que hace es establecer la magnitud de una lesión mas no determinar el conocimiento del daño.

(...)

Por lo tanto, se confirmará el auto del 1 de abril de 2019, preferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción. (Destaca el Despacho)

Por los motivos antes expuestos, este Foro Judicial, **IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre los señores** Campo Elías Masson Martínez, Ingris Masson Alvear, Sara Masson Alvear, Antony Masson Alvear, Jeinson Masson Alvear, Katherine Masson Alvear, Erlenis Masson Alvear, Sileme Masson Alvear y el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa. En consecuencia, **se abstiene de realizar el estudio de los demás presupuestos para la aprobación de la misma.**

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 16 de octubre de 2018, ante la Procuraduría Once (11) Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre los señores Arsenio Mendoza Y Gladis Palencia Palencia, Yicela Mendoza Palencia, Javier Mendoza Palencia, Cecilia Mendoza Palencia, Liliana Mendoza Palencia, Rubén Darío Mendoza Palencia Maritza Mendoza Palencia, Rosa Mendoza Palencia, Roció Mendoza Palencia, Aide Mendoza Palencia y el Ministerio de Defensa – Armada Nacional; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

784

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 40 de fecha
31 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00094 00
Demandante:	CRISTHIAN CAMILO HERNÁNDEZ CÓRDOBA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre los ciudadanos Cristhian Camilo Hernández Córdoba, Alix del Carmen Hernández Córdoba, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Ingrid Paola Torres Hernández, la señora Leidy Katherine Hernández Córdoba y la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los convocantes arriba nombrados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 80 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la entidad, para efectos de reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a raíz de las lesiones padecidas por el señor Cristhian Camilo Hernández Córdoba, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular. (fl. 1 a 14)

Se logró acuerdo conciliatorio entre las partes, y aquel fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a efectos de su control de legalidad, y con acta de reparto del 9 de abril de 2019, fue asignada la competencia a este Despacho para conocer del asunto. (fl. 59)

1.1 -HECHOS

El apoderado de los convocantes narró los hechos como consta a folio 1 y anverso del expediente, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

- El señor Cristhian Camilo Hernández Córdoba, prestó su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Infantería de Selva N° 51 en el Departamento del Guaviare.
- Durante el desarrollo de sus actividades como soldado regular, le fue diagnosticada la enfermedad de "LEISHMANIASIS CUTÁNEA" la cual fue tratada con 69 ampolletas de "GLUCANTIME" por 20 días.
- El soldado regular terminó de prestar su servicio militar por tiempo de servicio cumplido.

- El 18 de septiembre de 2017, la Dirección de Sanidad Militar emitió certificado del tratamiento realizado al ex soldado regular para "Leishmaniasis Cutánea".

- El 27 de febrero de 2018, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le realizó Junta Médico Laboral, dictaminándole como pérdida de la capacidad laboral el 13 %.

1.2 PRETENSIONES

- Declarar que la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padeció el señor Cristhian Camilo Hernández Córdoba ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

- Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DEFENSA –M EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta solicitud, a los señores CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ, ALIX DEL CARMEN HERNANDEZ CÓRDOBA, INGRID PAOLA TORRES HERNÁNDEZ, LEIDY KATHERINE CÓRDOBA HERNANDEZ.

- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales y materiales.

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes otorgados por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial con facultad expresa para conciliar. (fl. 15 y 16).

- Registros civiles de nacimiento de los convocantes (fl. 17 a 20).

- Copia de los exámenes de laboratorio del 16 de agosto de 2016, positivo para Leishmaniasis para el accionante (fl.21)

- Copia de la orden Administrativa de Personal N°1670 de la dirección de personal del Ejército Nacional, del 9 de mayo de 2017. (fl. 22 a 24)

- Copia certificación del diagnóstico de Leishmaniasis Cutánea, con tratamiento. (fl. 25)

- Copia del Acta de Junta Médico Laboral del N°99937, del 27 de febrero de 2018, donde le fue dictaminada la pérdida de la capacidad laboral al señor Cristhian Camilo Hernández Córdoba. (fl. 26 a 29)

- Copia de la constancia de remisión del escrito de la conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional. (fl. 30 y 32)

- Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada XIMENA ARIAS RINCÓN, con facultad para conciliar. (fl.39 a 48)

- Parámetro de conciliación suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de fecha 21 de marzo de 2019. (fl. 53 y 54)

- Sustitución de poder por parte de la apoderada de los accionantes al abogado Rolando Augusto Fonseca Cortes, con las mismas facultades a ella conferidas. (fl. 55)

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **5 de abril de 2019**. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl.56 a 58)

"(...) se concede la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En sesión del 21 de marzo de 2019, el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza CONCILIAR de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

(...)

PERJUICIOS MORALES:

Para CRISTHIAN CAMILO HERNÁNDEZ CÓRDOBA, en calidad de lesionado, la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Para ALIX CARMEN HERNÁNDEZ CÓRDOBA en calidad de padre(sic) del lesionado, el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota: No se hace ofrecimiento a las hermanas del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el comité de Conciliación e sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y 31 de enero de 2016.

Por DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES:

No se efectúa ofrecimiento por perjuicio materiales toda vez que la incapacidad determinad al lesionado no lo inhabilita para trabajar (...)

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (de conformidad con la con la circular externa Nº10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia u la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en la Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 21 de marzo de 2019.

(...) se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste suposición frente a lo

expuesto por la parte convocada: escuchada la fórmula de arreglo de arreglo presentada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada manifiesto que acepto la propuesta en todas y cada una de sus partes."

II.- CONSIDERACIONES

2.1 – COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y teniendo en consideración el medio de control a precaver, es decir, el de Reparación Directa.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité."*

PARÁGRAFO ÚNICO. *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

Los señores CRISTHIAN CAMILO HERNÁNDEZ CÓRDOBA, ALIX DEL CARMEN HERNÁNDEZ CÓRDOBA, y LEIDY KATHERINE HERNÁNDEZ CÓRDOBA, acreditaron ser mayores de edad y están representados a través de poder con capacidad para conciliar conferido, a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.926 y Tarjeta Profesional N° 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura. (fl. 15 y 16)

La menor INGRID PAOLA TORRES HERNÁNDEZ se encuentra debidamente representada por su señora madre ALIX DEL CARMEN HERNÁNDEZ CÓRDOBA tal y como consta en el registro civil de nacimiento de la menor y en el poder, obrantes en el expediente. (fl.16 y 19)

Por su parte el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, estuvo representado por la abogada XIMENA ARIAS RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 37.831.233 y Tarjeta Profesional N° 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que le fuera otorgado con capacidad para conciliar, por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades a ella otorgadas a través de la Resolución 7095 de 03 de octubre de 2018. (fl. 39 a 48)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"**, en consecuencia, esta sede judicial se dispone a realizar el conteo de la caducidad en el presente trámite conciliatorio.

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **22 de enero de 2019**, y de conformidad con los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación **se trata de precaver el medio de control de Reparación Directa.**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita

a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso,** afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*" (Destaca el Despacho)

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva, de las pruebas aportadas con la conciliación, se desprende que el día **16 de agosto de 2016** a través de examen de laboratorio visible a folio 21, al señor CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ CÓRDOBA, le fue diagnosticada "Leishmaniasis Cutánea". **Desde esa fecha es claro que el señor Hernández Córdoba debe someterse a tratamiento para Leishmania positiva.**(fl. 18)

Una vez valorado, tratado por los especialistas, y en virtud del tratamiento de sus padecimientos, el ex soldad regular Cristhian Camilo Honradez Córdoba, fue remitido a la Junta Médico Laboral, a través de la cual se dictaminó la disminución de la capacidad laboral de un 13%.(fls 29 a 29)

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en **circunstancias de agotamiento instantáneo** (diagnóstico y tratamiento de Leishmaniasis), es decir, lesiones que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida no se encuentran dentro del expediente medios de prueba** que acrediten que el demandante estuvo en **imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño**, en su lugar, fue conocido de inmediato el daño.

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una acta de Junta Médica Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral en un 13% de fecha 27 de febrero de 2018, esta únicamente determinó la magnitud de las lesiones (fl. 26 a 29) luego, es claro que desde el 16 de agosto de 2016, el demandante tenía conocimiento del perjuicio y NO aportó pruebas de la imposibilidad de conocer el daño.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **16 de agosto de 2016**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **17 de agosto de 2019** y **17 de agosto de 2018**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su solicitud de conciliación para interrumpir el término de caducidad del medio de control; no obstante, **no logró suspender el conteo**, porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico, esto es, hasta el **22 de enero de 2019**, y para ese momento ya habría **acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción**.

En este punto, se destaca la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” del 22 de mayo de 2019¹, que al pronunciarse frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control en un caso similar al que nos ocupa, afirmó:

“(…) si bien la pretensión principal emana de la lesión sufrida por el soldado regular el 22 de agosto de 2013. No obstante, si bien es cierto, el 25 de septiembre de 2015 se emitió acta de junta medico laboral, esta solo consolidó el porcentaje de a disminución de la capacidad laboral.

(…) el término de la caducidad según el artículo 164 de la misma codificación, ya antes mencionado para las reparaciones directas se cuenta a partir de la acción, omisión o este caso cuando el demandante tuvo conocimiento.

Ahora bien, el mismo artículo señala que se pueden tener en cuenta fechas posteriores siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia (...)

(…) así entonces la sala se apega a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2019, con Ponencia de la Consejera; Dra. Martha Nubia Velásquez Rico que señaló:

DICTAMEN DE INVALIDEZ NO ES PRUEBA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO-establece la magnitud y no su conocimiento.

*En esas condiciones la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación de un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, **no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen de esa entidad no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida** y la Junta al calificar la perdida de la capacidad laboral, lo que hace es establecer la magnitud de una lesión mas no determinar el conocimiento del daño.*

(...)

Por lo tanto, se confirmará el auto del 1 de abril de 2019, preferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción. (Destaca el Despacho)

Por los motivos antes expuestos, este Foro Judicial, **IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre los señores** Cristhian Camilo Hernández Córdoba, Alix del Carmen Hernández Córdoba, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Ingrid Paola

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”, 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Alberio Vargas Bautista. Demandante Andrés Alfonso Guerra Lobo y otros, Demandado. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 1100133430059201700051-01. Confirmó decisión del 1 de abril de 2019 del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por el cual declaró probada la excepción de caducidad.

Torres Hernández, la señora Leidy Katherine Hernández Córdoba y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa. En consecuencia, se abstiene de realizar el estudio de los demás presupuestos para la aprobación de la misma.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

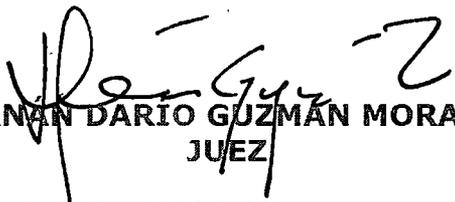
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 5 de abril de 2019, ante la Procuraduría 80 Judicial IDElegada para Asuntos Administrativos, entre los señores Cristhian Camilo Hernández Córdoba, Alix del Carmen Hernández Córdoba, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Ingrid Paola Torres Hernández, la señora Leidy Katherine Hernández Córdoba y la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>40</u> de fecha	
<u>31 MAY 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00335 00
Demandante:	GLADIS PALENCIA PALENCIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre los ciudadanos Gladis Palencia Palencia, Arsenio Mendoza, Yicela Mendoza Palencia, Javier Mendoza Palencia, Cecilia Mendoza Palencia, Liliana Mendoza Palencia, Rubén Darío Mendoza Palencia y la Nación -Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los convocantes arriba nombrados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Once Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la entidad, para a efectos de reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a raíz de las lesiones padecidas por el señor Edinson Mendoza Palencia, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular.(fl. 1 a 10)

Una vez admitida la solicitud de conciliación por parte de la Procuraduría, el apoderado de los demandantes, radicó **adición de la conciliación** con el fin de incluir dentro del trámite conciliatorio a las señoras Maritza Mendoza Palencia, Rosa Mendoza Palencia, Roció Mendoza Palencia, Aide Mendoza Palencia en calidad de hermanas del lesionado, aportando sus registros civiles de nacimiento, poderes y escrito unificado de la solicitud de conciliación. (fl.39 a 60)

Por medio de auto, la Procuraduría Once Judicial aceptó la adición de la conciliación. (fl. 71)

El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, fue radicado ante la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (fl. 79)

1.1 -HECHOS

El apoderado de los convocantes narró los hechos como consta a folios 1 a 4 del expediente, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

-. El señor Edinson Mendoza Palencia, prestó su servicio militar obligatorio en condición de infante de Marina Regular inscrito en el Batallón de Infantería de Marina N° 40 en Tumaco - Nariño.

- El 4 de diciembre de 2013, el Infante de Marina se encontraba a bordo de un vehículo tipo NPR, realizando desplazamiento táctico cuando unos sujetos que se movilizaban en una motocicleta lanzaron un artefacto explosivo improvisado hacia el camión donde el señor Mendoza Palencia se movilizaba, el cual explotó en la carrocería del carro causándole heridas en su extremidad superior izquierda y en su audición.
- Con acta de Junta Médico Laboral Nº 117/2017 de 25 de mayo de 2017, le fue diagnosticada una pérdida de la capacidad laboral al infante de marina Edinson Mendoza Palencia del 45.16 %.

1.2 PRETENSIONES

- Que la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, pague a Gladis Palencia Palencia y Arsenio Mendoza la cantidad equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones que recibió su hijo Edinson Mendoza Palencia, mientras prestaba servicio militar obligatorio.
- Que la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, pague a Yicela Mendoza Palencia, Javier Mendoza Palencia, Cecilia Mendoza Palencia, Liliana Mendoza Palencia, Rubén Darío Mendoza Palencia, Maritza Mendoza Palencia, Rosa Mendoza Palencia, Roció Mendoza Palencia y Aide Mendoza Palencia , la cantidad equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para cada uno por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones que recibió su hermano hijo Edinson Mendoza Palencia, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes otorgados por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial con facultad expresa para conciliar. (fl. 11 a 17 y 51 a 55).
- Copia del Informe Administrativo por Lesiones Nº 037 del 5 de diciembre de 2017. (fl. 18)
- Copia autenticada del Acta de Junta Médico Laboral del Nº117, del 25 de mayo de 2017, donde le fue dictaminada la pérdida de la capacidad laboral al señor Edinson Mendoza Palencia. (fl. 19 a 23)
- Registros civiles de nacimiento de los convocantes (fl. 23 a 28 y 56 a 60).
- Copia de la constancia de remisión del escrito de la conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 34)
- Copia de la remisión del escrito de conciliación al Ministerio de Defensa Nacional. (fl. 35)
- Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado Edinson Granados Torres, con facultad para conciliar. (fl. 61 a 66)
- Sustitución de poder por parte del abogado de la parte convocante, al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano con las mismas facultades a él conferidas en mandato inicial y expresamente para conciliar. (fl. 67 y 77)

-. Parámetro de conciliación suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Armada Nacional de fecha 4 de octubre de 2018. (fl. 78)

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Once Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **16 de octubre de 2018**. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl.74 a 76)

"(...) se concede la palabra al apoderado de la parte convocada: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional (sic) quien manifiesta:

(...)

El Comité de Conciliación, por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 13 de septiembre de 2011, y autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

(...)

PERJUICIOS MORALES:

Para ARSENIO MENDOZA y GLADIS PALENCIA PALENCIA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 56 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para YICELA MENDOZA PALENCIA, JAVIER MENDOZA PALENCIA, CECILIA MENDOZA PALENCIA, LILIANA MENDOZA PALENCIA, RUBÉN DARÍO MENDOZA PALENCIA MARITZA MENDOZA PALENCIA, ROSA MENDOZA PALENCIA, ROCÍO MENDOZA PALENCIA y AIDE MENDOZA PALENCIA en calidad de hermanos de la Víctima, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (de conformidad con la con la circular externa N°10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia u la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en la Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 04 de octubre de 2018

(...)

Seguidamente se le corre traslado al señor apoderado de la parte convocante de la propuesta conciliatoria expuesta por el señor apoderado del Ministerio de Defensa- Armada Nacional quien sobre la misma se manifiesta: En mi condición de apoderado especial de la parte convocante manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta realizada por el Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a través de su apoderado, debida y legalmente autorizado para ello."

II.- CONSIDERACIONES

2.1 – COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24

de la Ley 640 de 2001 y teniendo en consideración el medio de control a precaver, es decir, el de Reparación Directa.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

Los señores ARSENIO MENDOZA y GLADIS PALENCIA PALENCIA, YICELA MENDOZA PALENCIA, JAVIER MENDOZA PALENCIA, CECILIA MENDOZA PALENCIA, LILIANA MENDOZA PALENCIA, RUBÉN DARÍO MENDOZA PALENCIA MARITZA MENDOZA PALENCIA, ROSA MENDOZA PALENCIA, ROCÍO MENDOZA PALENCIA y AIDE MENDOZA PALENCIA, acreditaron ser mayores de edad y están representados a través de poder con capacidad para conciliar conferido, al abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.365.895 y Tarjeta Profesional N° 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura. (fl. 11 a 17)

Por su parte el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, estuvo representado por el abogado EDINSON GRANADOS TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 88.264.815 y Tarjeta Profesional N° 243.918 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que le fuera otorgado con capacidad para conciliar, por el Doctor Carlos Alberto Saboya González en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades a él otorgadas a través de la Resolución N°45.35 de 29 de junio de 2019. (fl. 61 a 66)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Once Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"***, en consecuencia, esta sede judicial se dispone a realizar el conteo de la caducidad en el presente trámite conciliatorio.

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **17 de julio de 2018**, y de conformidad con los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación **se trata de precaver el medio de control de Reparación Directa.**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contenciosa administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el

conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas." (Destaca el Despacho)

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de hechos de la solicitud se desprende que el día **4 de diciembre de 2013** el señor EDINSON MENDOZA PALENCIA, sufrió lesiones como consecuencia de una explosión de un artefacto improvisado arrojado hacia el vehículo en el que se transportaba. **Desde esa fecha es claro que el señor Mendoza Palencia sufrió fuertes lesiones**, tal y como lo menciona el informativo administrativo por lesiones del 5 de diciembre de 2013. (fl. 18)

Una vez valorado, tratado por los especialistas, y en virtud del tratamiento de sus padecimientos, el señor Infante de Marina Regular Edinson Mendoza Palencia, fue remitido a la Junta Médico Laboral, a través de la cual se dictaminó la disminución de la capacidad laboral de un 45.16%.(fls 19 a 23)

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en **circunstancias de agotamiento instantáneo** (explosión o detonación del artefacto), es decir, lesiones que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida no se encuentran dentro del expediente medios de prueba** que acrediten que el demandante estuvo en **imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño**, en su lugar, fue conocido de inmediato el daño.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del **día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.**

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una acta de Junta Médica Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral en un 45.16% de fecha 25 de mayo de 2017, esta únicamente determinó la magnitud de las lesiones (fl. 19 a 23); luego, es claro que desde el año 2013 el demandante tenía conocimiento del perjuicio y NO aportó pruebas de la imposibilidad de conocer el daño.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **4 de diciembre de 2013**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **5 de diciembre de 2013** y el **5 de diciembre de 2015**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su solicitud de conciliación para interrumpir el término de caducidad del medio de control; no obstante, **no logró suspender el conteo** de la caducidad porque la solicitud de

conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico, esto es, hasta el **17 de julio de 2018**, y para ese momento ya habría **acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción**.

En este punto, se destaca la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” del 22 de mayo de 2019¹, que al pronunciarse frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control en un caso similar al que nos ocupa, afirmó:

“(…) si bien la pretensión principal emana de la lesión sufrida por el soldado regular el 22 de agosto de 2013. No obstante, si bien es cierto, el 25 de septiembre de 2015 se emitió acta de junta medico laboral, esta solo consolidó el porcentaje de a disminución de la capacidad laboral.

(…) el término de la caducidad según el artículo 164 de la misma codificación, ya antes mencionado para las reparaciones directas se cuenta a partir de la acción, omisión o este caso cuando el demandante tuvo conocimiento.

Ahora bien, el mismo artículo señala que se pueden tener en cuenta fechas posteriores siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia (...)

(…) así entonces la sala se apega a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2019, con Ponencia de la Consejera; Dra. Martha Nubia Velásquez Rico que señaló:

DICTAMEN DE INVALIDEZ NO ES PRUEBA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO-establece la magnitud y no su conocimiento.

En esas condiciones la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación de un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen de esa entidad no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida y la Junta al calificar la pérdida de la capacidad laboral, lo que hace es establecer la magnitud de una lesión mas no determinar el conocimiento del daño.

(...)

Por lo tanto, se confirmará el auto del 1 de abril de 2019, preferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción. (Destaca el Despacho)

Por los motivos antes expuestos, este Foro Judicial, **IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre los señores Arsenio Mendoza Y Gladis Palencia Palencia, Yicela Mendoza Palencia, Javier Mendoza Palencia, Cecilia Mendoza Palencia, Liliana Mendoza Palencia, Rubén Darío Mendoza Palencia Maritza Mendoza Palencia, Rosa Mendoza Palencia, Roció Mendoza Palencia, Aide Mendoza Palencia y el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa. En consecuencia, se abstiene de realizar el estudio de los demás presupuestos para la aprobación de la misma.**

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”, 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Albero Vargas Bautista. Demandante Andrés Alfonso Guerra Lobo y otros, Demandado. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 1100133430059201700051-01. Confirmó decisión del 1 de abril de 2019 del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por el cual declaró probada la excepción de caducidad.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

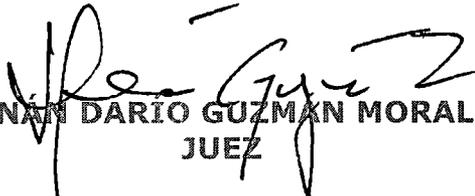
RESUELVE:

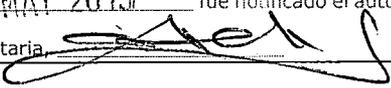
PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 16 de octubre de 2018, ante la Procuraduría Once (11) Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre los señores Arsenio Mendoza Y Gladis Palencia Palencia, Yicela Mendoza Palencia, Javier Mendoza Palencia, Cecilia Mendoza Palencia, Liliana Mendoza Palencia, Rubén Darío Mendoza Palencia Maritza Mendoza Palencia, Rosa Mendoza Palencia, Roció Mendoza Palencia, Aide Mendoza Palencia y el Ministerio de Defensa – Armada Nacional; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>40</u> de fecha			
<u>31</u> <u>MAY</u> <u>2019</u>			
A.M.			
La Secretaria 			

289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00233 00
Demandante:	KEVITH CHADID MORA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre los ciudadanos Kevith Chadid Mora, Adonelys Mora Serrano aquella actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Elcedith Antonio Chadid Mora, Daniela Camargo Mora, Jesús Manuel Camargo Mora, Marisol Camargo Mora, Davidluis Cárdenas Mora; Aljadis Chadid Mora y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los convocantes arriba nombrados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial que correspondió por reparto a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la entidad, para que la misma reconozca y pague los perjuicios a ellos ocasionados en virtud de las lesiones padecidas por el señor Kevith Chadid Mora, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación fueron señalados a folios 1 y 2 del escrito de conciliación, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

- El joven Kevith Chadid Mora prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva N^o 45 "Gr. PROSPERO PINZÓN".
- Durante el desarrollo de sus actividades como soldado regular, le fue diagnosticada la enfermedad de "LEISHMANIASIS CUTÁNEA" la cual fue tratada con 65 ampollitas de "GLUCANTIME" por 20 días.
- El soldado regular terminó de prestar su servicio militar por tiempo de servicio cumplido el 27 de mayo de 2017 y en acta de desacuartelamiento, de conformidad con los exámenes médicos de evacuación, se registró en el campo de observaciones la anotación "Leishmaniasis".
- El 8 de febrero de 2018, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le realizó Junta Médico Laboral, dictaminándole como pérdida de la capacidad laboral el 13 %.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes otorgados por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial con facultad expresa para conciliar. (fl. 10 a 12).
- Registros civiles de nacimiento de los convocantes (fl. 13 a 20).
- Certificación de tiempo de servicio con retiro por tiempo de servicio militar cumplido. (fl. 21)
- Certificado de diagnóstico y tratamiento de la enfermedad Leishmaniasis cutánea. (fl.22)
- Copia de la autorización para la notificación electrónica del acta de Junta Médico Laboral y notificación de la misma. (fl. 23 y anverso)
- Copia del Acta de Junta Médico Laboral N° 99713 de fecha 8 de febrero de 2018. (fl. 24 y 25)
- Renuncia autenticada del recurso ante el Tribunal Médico. (fl. 26)
- Constancia de comunicación del escrito de conciliación a la entidad accionada Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 27 a 29)
- Poder de sustitución de la apoderada de los convocantes con las mismas facultades inicialmente conferidas especialmente la de conciliar. (fl. 32)
- Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional con facultades para conciliar, junto con los anexos del mismo. (fl. 33 a 37)
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de fecha 5 de julio de 2018, donde consta la autorización de dicho comité para conciliar. (fl. 38 y 39)
- Acta de conciliación expedida por el Procurador 195 Judicial I para asuntos Administrativos, del 19 de julio de 2018, donde se consigna el acuerdo adelantado por las partes. (fl. 40 a 42)
- Caratula de radiación de la conciliación, ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 8 de junio de 2018 (fl. 44)
- Acta individual de reparto para la aprobación judicial de la conciliación, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 24 de julio de 2018. (fl.45)

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día 19 de julio de 2018. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl. 40 a 42)

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En sesión del 05 de julio de 2018 el comité de conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría ju prudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para KEVITH CHADID MORA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ADINELYS MORA SERRANO, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ELOEDITH ANTONIO CHADID MORA, DANIELA CAMARGO MORA, JESÚS MANUEL CAMARGO MORA, MARISOL CAMARGO MORA, DAVIDLUIS CÁRDENAS MORA Y ALJADIS CHADID MORA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Por DAÑO A LA SALUD no se efectúa ofrecimiento, toda vez que no se encuentra acreditada su causación, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Restado (sic) en sentencia de unificación el (sic) 28 de agosto de 2014.

Por PERJUICIOS MATERIALES, tampoco se efectúa ofrecimiento, toda vez que la incapacidad determinada no inhabilita para trabajar, cuando se determinó que es apto para ejercer la actividad militar.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...) de la intervención que antecede se corre traslado al convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Escuchada la fórmula de arreglo presentada por la convocada manifiesto a su Despacho(sic) que me asiste animo conciliatorio y en consecuencia ACEPTO la propuesta en los términos y condiciones descritos en ella."

II.- CONSIDERACIONES**2.1 - COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

Los convocantes Kevith Chadid Mora, Adonelys Mora Serrano aquella actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Elcedith Antonio Chadid Mora, Daniela Camargo Mora, Jesús Manuel Camargo Mora, Marisol Camargo Mora, Davidluis Cárdenas Mora; Aljadis Chadid Mor, otorgaron poder para su representación a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.926 y Tarjeta Profesional N° 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, con expresa autorización para conciliar. (fl. 10 a 12)

Los menores, Elcedith Antonio Chadid Mora, Daniela Camargo Mora, Jesús Manuel Camargo Mora, Marisol Camargo Mora, Davidluis Cárdenas Mora se encuentran debidamente representados por su señora madre Adonelys Mora Serrano, tal y como consta en el poder y en los registros civiles de nacimiento aportados en el plenario (fl. 11 y 15 a 19)

Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE IVAN REYES BARRERA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar.(fl. 33 a 37)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, *"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de' invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas." (Destaca el Despacho)

Conforme con lo anterior, en un primer momento podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento instantáneo (diagnóstico de Leishmaniasis), es decir, lesiones que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como segunda medida no se encuentran dentro del expediente medios de prueba que acrediten que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, en su lugar, fue conocido de inmediato el daño como se evidencia en la constancia médica obrante a folio 22 del expediente.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una acta de Junta Médica Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral en un 13% de fecha 8 de febrero de 2018, esta únicamente determinó la magnitud de las lesiones (fl. 24 y 25); luego, es claro que desde el año 2017 el demandante tenía conocimiento del perjuicio.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión esto es (cuando le fue diagnosticada y tratada a KEVITH CHADID MORA la enfermedad

de "LEISHMANIASIS CUTANEA") el 11 de abril de 2017, así las cosas, la caducidad se contaría entre el 12 de abril de 2017 y el 12 de abril de 2019, y considerando que la conciliación fue radicada el 8 de junio de 2018 (fl. 44) la misma se encuentra dentro el término legal.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

El Despacho estima pertinente traer a colación los precedentes jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha establecido, en torno a la responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

Así, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos atinentes al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición, como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en el ordenamiento, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino, tal como se clasifica en la Ley 48 de 1993 -artículo 13.¹

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. Así, en pronunciamiento del 2 de agosto de 2018, con ponencia del consejero Martha Nubia Velásquez Rico, el Alto Tribunal Contencioso, reiteró su postura en cuanto a que:

"Por lo anterior, se ha considerado que en tanto las personas tengan el deber de prestar el servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar su integridad sicofísica; en ese sentido, si aquellos no regresan en similares condiciones a las que tenían cuando ingresaron, para el Estado surge la obligación de reparar "los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar" .

Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño

¹ Indica la norma: "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para (...) la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales, y en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el presunto daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió unas lesiones (*Leishmaniasis Cutánea*) durante el tiempo en que estuvo prestando su servicio militar, que resultaron en una merma en su capacidad laboral (en un 13 %).

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en la lesiones padecidas por la "*Leishmaniasis Cutánea*" adquirida por el señor KEVITH CHADID MORA mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así pues, en el presente caso está demostrado que el señor KEVITH CHADID MORA fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular desde el 30 de julio de 2015 hasta el 27 de mayo de 2017 (fl.21).

De igual manera se acreditó que cuando el convocante estaba en servicio activo, adquirió "*Leishmaniasis Cutánea*", razón por la cual tuvo que ser tratado con 65 ampollas de "*GLUCANTIME*" por un período de 60 días (fl. 22, 24 y 25)

El caso del entonces soldado Chadid Mora, fue estudiado por la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, dependencia que en sesión del 8 de febrero de 2018, concluyó que la *Leishmaniasis Cutánea* del convocante dejó como secuela cicatrices con moderado defecto estético sin limitación funcional, y una disminución del 13% de la capacidad laboral del actor, (fl. 24 y 25).

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del soldado regular Kevith Chadid Mora, devino de la prestación del servicio militar obligatorio; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima; resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió.

De otro lado, encuentra el Despacho que el señor KEVITH CHADID MORA acreditó con el Registro Civil de Nacimiento, el parentesco de consanguinidad con la señora, ADONELYS MORA SERRANO como madre, los menores de edad ELCEDITH ANTONIO CHADID MORA, DANIELA CAMARGO MORA, JESÚS MANUEL CAMARGO MORA, MARISOL CAMARGO MORA, DAVIDLUIS CÁRDENAS MORA Y

ALJADIS CHADID MORA como hermanos; familiares a los que la entidad convocada, tuvo en cuenta para realizar el ofrecimiento económico, con ocasión de los perjuicios que aquí se alegan.

Asimismo, advierte el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL se comprometió en audiencia de conciliación extrajudicial a indemnizar los perjuicios morales causados a la víctima directa, esto es al señor KEVITH CHADID MORA y a su señora madre ADONELYS MORA SERRANO el equivalente en pesos de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; y a sus hermanos ELCEDITH ANTONIO CHADID MORA, DANIELA CAMARGO MORA, JESÚS MANUEL CAMARGO MORA, MARISOL CAMARGO MORA, DAVIDLUIS CÁRDENAS MORA Y ALJADIS CHADID MORA en la suma equivalente en pesos de siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Así pues, en lo que atañe a los perjuicios morales, subraya el Despacho que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa, de sus padres y sus hermanos; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.²

Dicho lo anterior, y examinando la suma de dinero que ofreció el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la audiencia de conciliación, este Despacho concluye que el reconocimiento de dicho monto **no lesiona el patrimonio del Estado**, dado que lo pactado no supera el tope establecido por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales, amén de que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa, sus progenitores y hermanos.

Seguidamente, los hechos que generaron la demanda y que fueron probados en debida forma, permiten colegir, que a causa de la lesión que padeció el señor KEVITH CHADID MORA, mientras prestó su servicio militar obligatorio.

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación judicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los aquí convocantes; **no resulta lesiva para el erario público**, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los aquí demandantes, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocada.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de nulidad absoluta cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

En el caso examinado, se advierte que **no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio**, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento

² Consúltense además la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el 19 de julio de 2018 ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, **cumple** con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de **impartirse aprobación** a la misma con respecto a la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pagará a la parte convocante, por las lesiones adquiridas por el señor KEVITH CHADID MORA en la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 19 de julio de 2018 ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre Kevith Chadid Mora, Adonelys Mora Serrano esta última actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Elcedith Antonio Chadid Mora, Daniela Camargo Mora, Jesús Manuel Camargo Mora, Marisol Camargo Mora, Davidluis Cárdenas Mora; Aljadis Chadid Mora y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 de la presente providencia, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación de la siguiente manera:

"PERJUICIOS MORALES:

Para KEVITH CHADID MORA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ADONELYS MORA SERRANO, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ELCEDITH ANTONIO CHADID MORA, DANIELA CAMARGO MORA, JESÚS MANUEL CAMARGO MORA, MARISOL CAMARGO MORA, DAVIDLUIS CÁRDENAS MORA Y ALJADIS CHADID, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

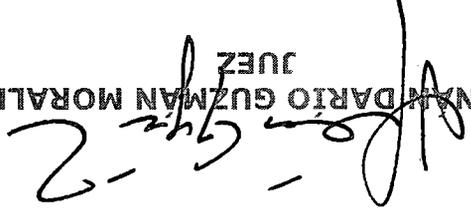
Por DAÑO A LA SALUD no se efectúa ofrecimiento, toda vez que no se encuentra acreditada su causación, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Restado (sic) en sentencia de unificación el (sic) 28 de agosto de 2014.

Por PERJUICIOS MATERIALES, tampoco se efectúa ofrecimiento, toda vez que la incapacidad determinada no inhabilita para trabajar, cuando se determinó que es apto para ejercer la actividad militar.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011".

SEGUNDO: Por Secretaría explícase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ


733

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 40 de fecha 31 MAY 2019
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,
